



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0836-1PO3-20

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad, en materia de empleo, salud, vivienda y transporte.
2. Tema de la Iniciativa.	Grupos Vulnerables.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Manuel de Jesús Baldenebro Arredondo.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PES.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	01 de diciembre de 2020.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de diciembre de 2020.
7. Turno a Comisión.	Atención a Grupos Vulnerables.

II.- SINOPSIS

Establecer una serie de acciones transversales con la finalidad de consolidar y respetar el derecho al trabajo, a la salud, a la vivienda y al transporte accesible y adaptable de las personas con discapacidad.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 1º párrafo quinto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- Incluir el fundamento legal en el que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, y Nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD</p>	<p>Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones X y XII, se adiciona la fracción XIII, recorriéndose las demás subsecuentemente al artículo 5; se reforma la fracción XIII y la actual se recorre subsecuentemente para convertirse en fracción XIV al artículo 6; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 10; se reforman el párrafo primero, la fracción VIII y la actual se recorre subsecuentemente para convertirse en fracción IX al artículo 11; se adiciona el artículo 11 Bis; se reforman los párrafos primero y segundo, se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose subsecuentemente las demás, se reforman las fracciones I y II, y se adiciona un párrafo octavo con incisos A), B) y C) al artículo 16; se reforma la fracción V y se adiciona un párrafo segundo al artículo 19; se adiciona un artículo 20 Bis; se reforman el párrafo primero y la fracción IV recorriéndose la actual para convertirse en V, de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad</p> <p>Único . Se reforman las fracciones X y XII, se adiciona la fracción XIII, recorriéndose las demás subsecuentemente al artículo 5; se reforma la fracción XIII y la actual se recorre subsecuentemente para convertirse en fracción XIV al artículo 6; se adicionan los párrafos tercero y cuarto al artículo 10; se reforman el párrafo primero, la fracción VIII y la actual se</p>

Artículo 5. ...

I. a IX. ...

X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad;

XI. ...

No tiene correlativo

XII. Los demás que resulten aplicables.

Artículo 6. ...

recorre subsecuentemente para convertirse en fracción IX al artículo 11; se adiciona el artículo 11 Bis; se reforman los párrafos primero y segundo, se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto, recorriéndose subsecuentemente las demás, se reforman las fracciones I y II, y se adiciona un párrafo octavo con incisos A), B) y C) al artículo 16; se reforma la fracción V y se adiciona un párrafo segundo al artículo 19; se adiciona un artículo 20 Bis; se reforman el párrafo primero y la fracción IV recorriéndose la actual para convertirse en V, de la Ley General para la Inclusión de Personas con Discapacidad para quedar como sigue:

Artículo 5. Los principios que deberán observar las políticas públicas, son:

I a IX (...)

X. La igualdad entre mujeres y hombres con discapacidad **con enfoque en la perspectiva de género;**

XI (...)

XII. La progresividad

XIII. La adaptabilidad

XIV. Las demás que resulten aplicables.

Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo

I. a XII. ...

No tiene correlativo

XIII. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 10. ...

...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

I a XII (...)

XIII. Impulsar planes y programas de transporte adaptado y viviendas dignas, decorosas, accesibles y adaptadas;

XIV. Las demás que otros ordenamientos le confieran.

Artículo 10. La Secretaría de Salud en coordinación con el Consejo, emitirá la Clasificación Nacional de Discapacidades, con base en los lineamientos establecidos por la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud, la cual estará disponible al público y deberá ser utilizada en el diseño de políticas públicas.

(...)

El médico e institución pública responsable emitirá el certificado tomando en consideración el origen, tipo de condición y porcentaje de discapacidad. El certificado será válido para el trámite y expedición de la Credencial Nacional para Personas con Discapacidad.

La vigencia mínima del certificado será de dos años y la máxima de seis años. Además de los requisitos mencionados en el párrafo anterior, el certificado deberá contener: nombre, domicilio, edad, sexo o género, Clave Única de Registro de Población de la persona con discapacidad,

Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho al trabajo y empleo *de las personas con discapacidad* en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I. a VII. ...

No tiene correlativo

VIII. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

No tiene correlativo

nombre y firma del médico e institución pública responsable de la emisión.

Artículo 11. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá **a través del Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad** el derecho al trabajo y empleo **para este grupo poblacional** en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral. Para tal efecto, realizará las siguientes acciones:

I a VII (...)

VIII. Diseñar medidas para prevenir despidos por adquirir una discapacidad, así como garantizar mecanismos sancionatorios para patrones que incurran en discriminación laboral;

IX. Las demás que dispongan otros ordenamientos.

Artículo 11 Bis. Toda empresa pública o privada, institución, asociación, sociedad, con independencia de su régimen de constitución y de su existencia como persona moral, estará obligada a constituir una cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social sancionará con **250 a 5000 veces la Unidad de Medida y Actualización** a los patrones que incumplan tal obligación.

No tiene correlativo

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad obligatoria en instalaciones públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

La cuota deberá regirse por lo siguiente:

I. Toda empresa, en los términos del presente artículo, que emplee directa o indirectamente, más de cien trabajadores, con independencia del régimen contractual estará obligada a una cuota de reserva para personas con discapacidad en un porcentaje que no podrá ser inferior al tres por ciento de toda la planilla de la empresa, considerando para tales efectos la totalidad de los centros de trabajo de la misma;

II. Las personas contratadas conforme a lo dispuesto en el presente artículo, no podrán ser únicamente personas con discapacidad física.

III. La sanción mencionada en el párrafo primero del presente artículo, tendrá por destino la creación y mantenimiento de Centros de Capacitación para Personas con Discapacidad;

IV. Ningún contrato colectivo, con independencia de su naturaleza, podrá establecer condiciones desfavorables para los trabajadores con discapacidad que estén contratados conforme a este artículo, ni podrá exentar de la obligación aquí establecida a los patrones.

Artículo 16. Las personas con discapacidad tienen derecho a la accesibilidad universal y a la vivienda, por lo que se deberán emitir normas, lineamientos y reglamentos que garanticen la accesibilidad y **adaptabilidad** obligatoria en instalaciones

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, *Estatal y Municipal*, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda se establecen en la normatividad vigente.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

públicas o privadas, que les permita el libre desplazamiento en condiciones dignas y seguras.

Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal, **de las entidades federativas y municipales**, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones que en materia de accesibilidad, **adaptabilidad** y desarrollo urbano **les resulten vinculantes, mismas que deberán sujetarse a lo siguiente:**

Se establecerán de manera progresiva y focalizada la creación de rampas, guías podó táctiles, semáforos sonoros y ventanillas de atención con infraestructura accesible en los edificios públicos, así como aquellos que siendo privados sean de interés a la ciudadanía, ya por prestar servicios concesionados, o bien por las actividades que en el mismo lleven a cabo.

Las entidades federativas deberán expedir anualmente un Programa de Infraestructura Accesible y Adaptable para Personas con Discapacidad, que en coordinación con los Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México tendrán por efecto la instalación, creación y mantenimiento de instalaciones que faciliten el desplazamiento de las personas con discapacidad.

Se priorizarán los lugares de mayor concurrencia y con presencia de edificios públicos y privados para la instrumentación del Programa de Infraestructura Accesible

...

I. Coordinará con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;

II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad en las instalaciones públicas o privadas, y

III. ...

No tiene correlativo

y Adaptable para Personas con Discapacidad.

Los edificios públicos deberán sujetarse a la legislación, regulaciones y Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para el aseguramiento de la accesibilidad a los mismos.

Para tales efectos, el Consejo realizará las siguientes acciones:

I. Coordinará con las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, la elaboración de programas en materia de accesibilidad, **adaptabilidad**, desarrollo urbano y vivienda, la promoción de reformas legales, elaboración de reglamentos o normas y la certificación en materia de accesibilidad a instalaciones públicas o privadas;

II. Supervisará la aplicación de disposiciones legales o administrativas, que garanticen la accesibilidad y **adaptabilidad** en las instalaciones públicas o privadas, y

III. Promoverá que las personas con discapacidad que tengan como apoyo para la realización de sus actividades cotidianas, un perro guía o animal de servicio, tengan derecho a que éstos accedan y permanezcan con ellos en todos los espacios en donde se desenvuelvan. Asimismo, queda prohibida cualquier restricción mediante la que se impida el ejercicio de este derecho.

El Ejecutivo Federal deberá expedir el Programa Nacional de Desarrollo para el Acceso a la Vivienda para las

No tiene correlativo

Artículo 19. ...

Personas con Discapacidad, el cual será instrumentado por las dependencias correspondientes en los tres órdenes de gobierno conforme a lo siguiente:

A) El acceso de las personas con discapacidad a una vivienda digna, decorosa, accesible y adaptable a bajo costo, y preferentemente, dentro de las zonas urbanizas que más favorezcan su integración a la sociedad;

B) Una porción no menor al tres por ciento de los inmuebles, o de su importe debidamente liquidado por el Instituto para Devolverle al Pueblo lo Robado será destinado a la vivienda de las personas con discapacidad; y

C) El Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se coordinarán para favorecer créditos a bajo costo para las personas con discapacidad.

Artículo 19. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes promoverá el derecho de las personas con discapacidad, sin discriminación de ningún tipo, al acceso al transporte, los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, particularmente aquellas que contribuyan a su independencia y desarrollo integral. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

<p>...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Promover convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público.</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>I a IV (...)</p> <p>V. Promover en coordinación con las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México convenios con los concesionarios del transporte público a fin de que las personas con discapacidad gocen de descuentos en las tarifas de los servicios de transporte público de al menos el cuarenta por ciento, siempre que el cupo empleado para las personas con discapacidad no exceda de una tercera parte de los espacios de la unidad de que se trate. Se impulsará el transporte público adaptable para las personas con discapacidad.</p> <p>La Credencial Nacional para Personas con Discapacidad será documento válido para acceder a tal descuento en cualquier entidad federativa quedando prohibido a los operadores de transporte público y empleados solicitar otro documento para el ejercicio de este derecho.</p> <p>Artículo 20 Bis. La federación, las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México deberán destinar un porcentaje no menor al tres por ciento de sus mensajes por cualquier medio de comunicación, a la concientización y sensibilización en torno a la discapacidad.</p> <p>Los medios de comunicación que gocen de servicios concesionados por el Estado en los tres órdenes de gobierno</p>
---	---

Artículo 21. La Secretaría *de Desarrollo Social* promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I. a III. ...

No tiene correlativo

quedan obligados en los términos del párrafo anterior.

Artículo 21. La Secretaría **del Bienestar** promoverá el derecho de las personas con discapacidad a un mayor índice de desarrollo humano, así como el de sus familias, incluyendo alimentación, vestido y vivienda adecuados y a la mejora continua de sus condiciones de vida, sin discriminación por motivos de discapacidad. Para estos efectos, realizará las siguientes acciones:

I a III (...)

IV. Efectuar el reparto directo, oportuno, transparente y universal de los apoyos sociales en favor de las personas con discapacidad, de manera progresiva y sistematizada, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México en el ámbito del bienestar y desarrollo social, tendrán la responsabilidad:

A) Contar con albergues, centros de enseñanza, capacitación y acompañamiento para personas con discapacidad en sus principales urbanizaciones;

B) Procurar un reparto sistemático y a bajo costo de los elementos técnicos necesarios para la inclusión de personas con discapacidad;

<p style="text-align: center;">No tiene correlativo</p> <p>IV. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.</p>	<p>C) Establecer programas para el apoyo social a personas con discapacidad en situación de pobreza o migración, así como para madres solteras y estudiantes.</p> <p>V. Todas las demás que tengan como objeto mejorar las condiciones sociales y permita potenciar las capacidades de las personas con discapacidad.</p>
	<p style="text-align: center;">Transitorios</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. Se deberá reformar la normatividad correspondiente al presente decreto en un plazo no mayor de 90 días a partir de su entrada en vigor.</p> <p>Tercero. Lo que corresponde al Programa Nacional de Trabajo y Empleo para las Personas con Discapacidad en los términos del presente decreto operará con los recursos aprobados en el Presupuesto de Egresos para la Federación 2021.</p> <p>Cuarto. Cada entidad federativa en coordinación con sus municipios y en el caso de la Ciudad de México con las Alcaldías deberá expedir un Programa de Infraestructura Accesible y Adaptable para Personas con Discapacidad, en un término de 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.</p>



DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

Quinto. Ejecutivo Federal expedirá el Programa Nacional de Desarrollo para el Acceso a la Vivienda para las Personas con Discapacidad en un plazo de 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto.

GCR